REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 28 SET 2020
PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2018-00830-00**

REPOSICION

Se ocupa el Despacho de los recursos de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora NUBIA LUCIA MUNEVAR ARIZA, frente al auto de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Esgrime el abogado a groso modo que la heredera al guardar silencio, no quiere decir que repudia la herencia, pues debe aplicarse las reglas del art. 488 del C.G.P., por lo tanto, la voluntad de la legataria es aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación ó revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

HRM

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamados a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por el gestor no son acogidos por este estrado judicial.

Es de tener en cuenta que el art. 1289 del C.C., indica que "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

"Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

"El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión (...)", ante tal aspecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"(...) no basta para considerarlo como heredero, porque siempre se requiere la aceptación de este carácter, como se infiere en los art. 189 y 1290 del C.C.",* (sentencia del 13 de agosto de 1951).

Asimismo, el art. 1290 del C.C. indica que "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia".

De lo anterior, no se pude confundir los trámites previstos en el art. 1289, 1290 del C.C. y 488 del CGP, puesto que los primeros, es la declaración libre y espontánea de la voluntad del heredero, en el entendido de hacer suya de manera definitiva la herencia que se le ha diferido o de rechazarla en el trascurso del liquidatario de sucesión (art. 1282 del C.C.) y el segundo es cuando se acepta tácitamente la herencia con beneficio de inventario, el cual, se presenta cuando el heredero **interviene en la apertura del proceso**.

En este caso, la sucesión fue admitida mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, reconociendo a la señora GILMA MUNERVAR ARIZA, como hija del causante el cual fue la intervino en la apertura del mismo.

Ahora, la señora NUBIA LUCIA MUNEVAR ARIZA, por intermedio de abogado se notificó por conducta concluyente tal como quedo previsto en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl. 112), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, mediante el cual, se le concedió el termino previsto en el art. 492 del C.G.P., brillando por su ausencia la aceptación del mismo.

HRM

Por consiguiente, este estrado judicial en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 114) declaró que la señora NUBIA LUCIA MUNEVAR ARIZA, repudio la herencia, es por ello, que no le asiste razón al recurrente informar que al no aceptar la herencia la heredera, se debe tener como aceptada de conformidad al art. 488 del C.G.P.

A lo que se suma, que el articulo antes mencionado regula, el tramite que debe tener la demanda al momento de iniciar el trámite liquidatario.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 114), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 114), en su numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** **No.** 52, fijado hoy _____ a la hora de las **8:00 am**

29 SEP 2020

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 28 SET. 2020

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2018-00830-00**

Agréguese a autos el registro civil de defunción del señor FELIPE MARTIN MUNEVAR GONZALEZ visible a folio 119, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, en atención a la solicitud de visible a folio 118, esta deberá negarse, al memorialista se le pone de presente que la única sucesión que puede ser acumulable es cuando sea del conyugue (art. 520 del C.G.P.)

Sin embargo, este despacho judicial no puede desconocer dicha situación, por lo que se ordenara, requerir al profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, indique si el señor FELIPE MARTIN MUNEVAR GONZALEZ, dejo descendencia de conformidad al art. 1045 del C.C., modificado por la Ley 1934 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 59 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.

29 SEP 2020

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

HRM